

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2021-00129, para decidir sobre su admisión.

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0862

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2021 00129 00
Demandante	NESTOR ALVEIRO FERNANDEZ GUENGUE
Demandado	CLOROX DE COLOMBIA S.A.

Visto el informe secretaria que antecede y una vez revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **NESTOR ALVEIRO FERNANDEZ GUENGUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.742.351, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la **CLOROX COLOMBIA S.A.**; observa el despacho que no cumple con los siguientes requisitos:

1. En el poder tiene espacios en blanco y las solicitudes son legibles, igual que las mismas no coinciden con las pretensiones subsidiarias solicitadas en la demanda. **(Art. 74 C.G.P.)**.
2. La prueba testimonial no cumple con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P. aplicable por analogía expresa del Art. 145 del C.S.T.S.S., que dispone que *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”*; toda vez que no se expresa de manera concreta los hechos objeto de prueba.

Por las anteriores razones, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole el termino de (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros advertidos en líneas que anteceden, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido por el Art. 28 C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y por el artículo 90 C.G.P., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 C.P.T.S.S.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del demandante al abogado **JAIME ANDRES ECHEVERRI RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.606.717 y la tarjeta profesional No. 194.038 del C. S. de la J, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ

mlc



Firmado Por:

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ CIRCUITO

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Néstor Alveiro Fernández Guengue
Demandado: Clorox Colombia S.A.
Radicación: 2021-00129

**JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

0a951d82fdb93222048fd405a5c7f3c9963118fe4a21f6410f449a781f905c80

Documento generado en 16/04/2021 01:15:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>